

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1811.

Comenzó la sesion mandando pasar las Córtes á la comision de Constitucion un impreso presentado por Don Luis Pereira de la Guardia, titulado: «Ensayo de los elementos de la ciencia del buen gobierno, dedicado al pueblo español.»

Se dió cuenta de haber presentado D. Estanislao Fita un discurso manuscrito en que pretende demostrar «que la presente guerra es más de religion, que de libertad é independencia.»

Pasó á la comision de Hacienda una Memoria presentada al Consejo de Regencia por el Ministro interino de Hacienda, y dirigida para su sancion á las Córtes, sobre los medios de socorrer á los muchos ciudadanos honrados de todas clases, cuya subsistencia no depende del Erario, y que por no sufrir el yugo del enemigo abandonaron sus casas y haberes, y viven en país libre en la indigencia y mendiguez.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda en que comunicaba el rasgo generoso de D. Ricardo Meade, el cual hallándose la Tesorería general el dia 27 del corriente en una falta extremada de caudales, franqueó 30.000 pesos fuertes sin rédito ni más intereses que el placer de socorrer á la Nacion, prescindiendo de los créditos que tiene contra la Hacienda nacional, y del triste espectáculo que le ofrecia el temporal en la bahía, en la cual perdió algunos buques; cuyo servicio por todas sus circunstancias mereció la gratitud del Consejo de Regencia, contemplándole digno del conocimiento de S. M.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda

sobre las dos proposiciones del Sr. Lopez del Pan que se leyeron en la sesion del dia 20 del corriente, se acordó que todas las causas pendientes ante la Junta de represalias se pasen desde luego á las Audiencias á que correspondan. Y que habiéndose sustituido en Cádiz un subdelegado al tribunal del gobernador, para conoecer en primera instancia de los asuntos de represalias, deba aquel continuar por no oponerse esto á lo resuelto.

Habiéndose dado cuenta de haber remitido al Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso, todo lo existente en la Secretaría de su cargo, relativo á los Consejos, desde la creacion del reunido hasta el dia, se resolvió á propuesta del Sr. Presidente, apoyada por el Sr. Villafañe, que se nombrase una comision particular, la cual, en vista de estos documentos, exponga cuanto se le ofrezca.

Se leyó, y pasó á la comision de Justicia, un escrito del Sr. D. José de Oca, Diputado suplente por el reino de Córdoba, en el cual presentaba un proyecto de decreto relativo á precisar á los magistrados á fundar sus sentencias.

Tratando el autor de manifestar la utilidad, necesidad y conveniencia de esta resolucion, decia:

«En los Gobiernos despóticos imperan los hombres; en los moderados, las leyes. El arbitrio de los magistrados se debe extinguir y privarles de todas aquellas que les han ganado superior á ellas. La libertad política de los ciudadanos se compone de la seguridad que gozan y del concepto que de esta han formado para conseguir el fin. Los primeros que formaron las sociedades acudieron á la ordenacion de las leyes, las cuales, señalándoles sus respectivas obligaciones, y precisándoles á cumplirlas, inspiran aquella confianza, que nace de la opinion desempeñando sus preceptos.

La libertad del ciudadano está fundada sobre la base firme de las leyes; cuanto mayor sea el vigor de estas, tanto más crecerá la fuerza de la libertad, y se minorará, al paso que se aumente el arbitrio del juez. Así es que está mandado á estos y á los tribunales muy estrechamente, no solo su observancia, sino la más pronta expedición da las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, respecto á que nada deben hacer por su alvedrío y voluntad.

La equidad arbitraria, Señor, es compañera de la injusticia: debe huirse de que la siga el magistrado. Este, para extender los límites de su autoridad, y ocultar á vista de todos la violación sacrílega que hace de las leyes, necesita llamarla en su socorro, y su flexibilidad está dispuesta á recibir las formas que quiera darle. Esta especie de equidad que inconstante en sus reglas se ha formado una balanza particular y un propio peso en cada causa, porque no mide estas segun la justicia, siendo su arbitrio el que todas las gobierna con engaño, ha oprimido la mayor parte de las Naciones, y la echaba en rostro Julio á los magistrados de Roma.

Justamente la potestad de imponer penas está entre los derechos inseparables de la Magestad. Solo las leyes pueden decretarlas con proporcion á los delitos. La facultad de los jueces está reducida á examinar si el acusado ha contravenido ó no, para absolverlo ó condenarlo. Estos sagrados principios los advierto con dolor violados al haber oido en este augusto Congreso por uno de sus representantes que la Audiencia territorial habia estimado conveniente en las causas de infidencia tomar la medida arbitraria, no encontrando consumado el delito, para imponer pena á los reos de confinarlos; esta es, Señor, una de las penas corporales que se señalan en el Código criminal; si se dejase al arbitrio de los magistrados imponerlas, derogarlas ó alterarlas, se causarían innumerables males á la sociedad; la suerte de los ciudadanos seria siempre incierta; su vida, su honra, su libertad, sus bienes, todo quedaria expuesto al capricho, á la malicia, á la ignorancia, y, en fin, á todas las pasiones que pueden dominar al hombre.

La uniformidad y la igualdad son los caracteres que más interesan en las leyes; si se interpretan arbitrariamente por equidad ó con otro pretexto, se destruirá su uniformidad, tan necesaria para la libertad social.

Señor, si la voluntad es una, y una la ley, ¿de dónde proviene que vemos dos tribunales y aun uno mismo opuesto entre sí, y dos sentencias que se anulan y destruyen? Es un error igualmente en la moral que en la política distinguir la equidad de la justicia. Lo que es justo es equitativo, y lo que es injusto nunca llegará á ser equitativo. La equidad, interpretación ó arbitrio son voces sinónimas, que cuando se quieran considerar con respecto á sus efectos, se halla un encadenamiento recíproco entre ellas, que si la política pudiese reducir á cálculo, haría nacer en la aritmética una progresion, cuyo primer término seria la equidad, y el último el despotismo.

Cuando la ley es oscura, cuando atendidas sus palabras se duda prudentemente si la intencion del legislador fué incluir en ella ó excluir el caso particular de que se trata y que no está expreso en las palabras, entonces no debe ni puede el juez valerse de su prudencia, interpretación ó arbitrio para determinar lo que le parezca y crea justo, sino ocurrir á V. M. que pare declare su intencion, como se previene repetidas veces en nuestras leyes. No puede dudarse que es difícil haya ley tan expresiva que no necesite en algun caso interpretacion; pero esta no se

debe tomar de la incertidumbre de los juicios humanos y perpétuas contradicciones de su espíritu, sino del juicio firme y autoritativo del Soberano, á quien, como establecer leyes, toca interpretarlas, variarlas ó modificarlas para que sirva como de segunda en otros casos.

La inteligencia arbitraria pende de las glosas, que parece fué el más antiguo modo de interpretar la ley; otros la toman de los tratadistas especiales, ya por las resoluciones ó decisiones varias de controversias de cosas practicables, ya por las respuestas de escritores públicos, cuál por los adicionadores, el qué por sus autores extranjeros; y de aquí las varias encontradas doctrinas, sin buscar para el caso la ley justa, razonable y precisa. De aquí se sigue, Señor, la variedad de opiniones probables, no probables *ab intrinseco* ó *ab extrinseco*, la que llaman comun, la especulativa y la práctica, en fin otras. ¿Pero quién ha de ser el juez que decida si esta ó la otra razon es ó no conveniente? ¿Cuál el arbitrio, prudencia ó equidad para aprobacion ó reprobacion de la ley? Ninguno más que el legislador.

Cuando sepa el juez que debe exponer los fundamentos de su sentencia, y que ha de deducir las razones de la misma ley; cuando sepa que no puede interpretarla segun su capricho, bajo los títulos de piedad ó arbitrio, ¿con qué velo cubrirá su injusticia? Aún hay otra ventaja: si la opinion de la propia seguridad es la base de la libertad social, y si esta opinion es relativa á los muchos y grandes obstáculos que debe superar un ciudadano para violar los derechos de otro, no hallo medio más seguro para formar esta opinion respecto á los magistrados, que preciarlos á dar razon de lo justo de sus decisiones, para que se aleje de nosotros la detestable máxima *sic volo, sic juvo, sit pro ratione voluntas*.

La utilidad y ventajas que resultarían seria precisar á los jueces á un diligentísimo estudio para no exponerse á aventurar á la censura de gente ilustrada sus deliberaciones; verían bien explicados los principios de jurisprudencia, y sacadas de ellos las consecuencias legales en satisfaccion de los litigantes, que sabiendo las causas y razones por donde pierden ó ganan los pleitos, se convencerían: y finalmente, en los procesos voluminosos es bastante guia, servirá mucho para la responsabilidad de los jueces, y para la direccion, especialmente en las segundas y terceras instancias, hallándose al fin en cada sentencia ó provision recapitulado todo lo que antecede, y manifiesta la razon por que obraron ó decidieron. Concluiré, pues, exponiendo que en algunos reinos y repúblicas de Europa hay esta práctica. Tambien se ha observado en España, y con ella solo le toca al magistrado conocer del hecho y aplicar la ley. Exijo se sancione lo que propongo en los términos siguientes:

«Para evitar todo resentimiento, agravio ó queja de los litigantes contra los tribunales, las Córtes generales y extraordinarias por ahora, y sin perjuicio de lo que se establezca en adelante, deseando quitar á la malicia, fraude y arbitrariedad todo pretexto, y asegurar en el público la exactitud, celo y escrupulosidad de los magistrados, han venido en decretar que en toda decision, ya pertenezca á lo principal de la causa, ya á algun incidente, dada por cualquiera de los tribunales civiles, militares ó eclesiásticos, en quienes residan legítimamente facultades para decidir, se expongan las razones, causas y fundamentos en que se apoyan: y mandan, para desviar enteramente el arbitrio judicial y toda sospecha, que las decisiones se funden, no sobre la nuda autoridad de los doctores, que con sus opiniones han alterado el derecho, constituyendo lo incierto y arbitrario, sino sobre el texto expreso de las

leyes, ordenanzas ó estatutos; y cuando no se encuentre ley expresa para el caso, acudan á V. M. para la interpretacion ó extension, y así se cumpla y ejecute con derogacion de cuanto sea contrario á este decreto »

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Supresion de empleos, aprobaron lo que acerca de la secretaría de la Estampilla proponia el Consejo de Regencia en virtud del informe que se le pidió en 12 de Febrero próximo pasado. El Ministro interino de Hacienda, despues de compendiar de órden del Consejo de Regencia la historia de este establecimiento, su planta y coste actual, dice que no cabe duda sobre la necesidad de que continúe el uso de la Real Estampilla en todos los documentos en que hasta aquí se ha puesto, no menos que la firma tambien en estampilla del presidente; porque el sujetarle á ponerla de mano, seria imponerle una obligacion que le consumiria el tiempo necesario para atender al despacho de los negocios; y que la grave trascendencia de la Estampilla exige que su custodia y manejo se ponga al cargo de un Secretario del Rey en propiedad, á quien al mismo tiempo se pudiera fiar la extension de las actas y acuerdos de las juntas semanales que á presencia del Consejo de Regencia celebran los Secretarios del Despacho, la correspondencia del mismo Consejo que no tenga conexion con ninguna de las Secretarías, y la reunion de todos los decretos originales que expidiesen las Córtes, y su comunicacion á los Ministros á que pertenezcan; en el concepto de que establecida bajo este pié la Secretaría de la Real Cámara, podrán los actuales oficiales servir de tales en ella, conciliándose sin gravámen del Erario todos los extremos.

Despues de exponer la comision este informe del Consejo de Regencia, añadia: que con motivo de este expediente, se habia enterado de que en algunas oficinas hay varias regalías, como son tabaco, licores, etc, cuyo total asciende á una suma de consideracion; y para que se tomase en esta parte el conocimiento necesario para sancionar ó abolir semejante costumbre, le parecia conveniente que el Congreso mandase que el Consejo de Regencia á la mayor brevedad informase á cuánto ascendia la cantidad que se invierte en estas regalías, cuáles son las oficinas en que subsisten, y su principio, entendiéndose este informe sin perjuicio de llevar á ejecucion el arreglo indicado.

Tambien en esto se aprobó el dictámen de la comision, con la siguiente adiccion del Sr. Traver: «Que el Secretario que se nombre por el Consejo de Regencia para jefe de la Real Estampilla, no sea ninguno que haya reconocido al Gobierno intruso, bien sea en España ó fuera de ella.» Una segunda parte de esta proposicion, que incluia en esta exclusion «á los que han salido de Madrid desde principios del corriente año,» se pasó, por haber habido en la votacion igualdad de votos, á la comision de Justicia, con la que hizo el Sr. Rojas, extendiendo á los demás pueblos ocupados lo que el Sr. Traver habia cañido á Madrid.

Se dió cuenta del informe de la comision de Poderes sobre la exposicion que hicieron con fecha de 14 del corriente los Sres. Diputados por la provincia de Cuenca, y se leyó en la sesion del dia 16, acerca de que, hallándose incompleta la representacion de la misma por la muerte de D. Felipe Mirallas, y no haberse presentado D. Fer-

nando Casado de Torres, que se halla en país ocupado por el enemigo, suplicaban se mandase venir el suplente, Don José Lúcas Ortega, y á otro que pedian se eligiese en lugar de D. Pedro Pinuaga, segundo suplente, que tambien ha fallecido.

La comision opinaba que el Congreso debía mandar por medio del Consejo de Regencia, que la Junta de presidencia de Ouesca previniese al suplente D. José Lucas Ortega se presentase desde luego á ocupar el lugar de D. Felipe Mirallas, y cuidase, por los medios que le fuese posible, que D. Fernando Casado de Torres viniese tambien á ejercer las funciones para que está nombrado.

Se aprobó solo la primera parte de este dictámen, relativa al suplente D. José Lucas Ortega.

La comision de Salud pública, en vista de la representacion del ayuntamiento de la ciudad de Cádiz al Consejo de Regencia, sobre que se le descargue del excesivo número de alojados y forasteros, y que los tribunales se trasladen á la Real isla de Leon; que pase á ella el Real cuerpo de Guardias de Corps, haciendo en esta plaza el servicio por destacamentos, y que se mande salir á las personas cuya permanencia no sea necesaria; en vista igualmente de la exposicion del Ministro de Gracia y Justicia, en que refiere el contenido de otra representacion del mismo cuerpo sobre el propio objeto, presentó las observaciones de los facultativos asociados á sus tareas en un punto tan interesante de policia médica para que las tuviese presentes el Congreso, añadiendo que en cuanto á los Guardias de Corps su voluntaria y laudabilísima solicitud sobre que se les permitiese salir á campaña, habia prevenido los deseos del ayuntamiento. Y que con respecto á todos los demás puntos de la instancia, los juzgaba puramente gubernativos, debiéndose por lo mismo dejar á la prudencia y celo del Consejo de Regencia, limitándose las disposiciones directas de las Córtes á la policia de su casa, que pudiera confiarse al mismo oficial que la habia preparado y á la salida y respectiva residencia de los tribunales, segun su necesidad é instituto.

Sobre este dictámen hubo una breve contestacion; y la divergencia de opiniones que en ella se manifestó dió ocasion á las siguientes proposiciones del Sr. Mejía:

«Primera. Que pase al Consejo de Regencia la exposicion de los facultativos para que haga el uso que tenga por conveniente.

Segunda. Que para cuidar de la policia de la casa de Córtes se nombre inspector de ella al mismo oficial que ha dirigido su compostura.

Tercera. Que se diga al Consejo de Regencia que informe sobre la necesidad de hacer salir de Cádiz desde luego los tribunales, y á dónde cree que debe pasar cada uno.»

Aprobáronse solo la primera y segunda, haciendo á esta la siguiente adiccion: «sin perjuicio de que sus jefes puedan emplearle en otro servicio que sea útil á la defensa y bien de la Pátria.»

Dando la comision de Poderes su dictámen sobre la eleccion de Diputado en Córtes hecha por el ayuntamiento de la ciudad de Ica, en el vireinato del Perú, opinó que aprobándose lo decretado por el acuerdo de la Real Audiencia de Lima, debía declarar S. M. que el derecho de nombrar Diputados para estas Córtes, concedido por la Regencia anterior en 14 de Febrero de 1810 á los

ayuntamientos de las capitales cabezas de partido de América y Asia, se entiende solo con las capitales de intendencia, que constituyen la principal division de aquellos vireinatos, y no con las subdelegaciones, cual es la citada ciudad de Ica.

El Sr. Secretario leyó el voto escrito del Sr. Feliu, reducido á que se diga al virey que no siendo ya tiempo para esclarecer las dudas sobre la inteligencia de la ex-

presion «cabeza de partido» del citado decreto para las elecciones de Diputados, no se le resuelve la consulta que ha propuesto para las sucesivas, porque estas se han de hacer de otro modo que se fijará en la Constitucion, segun el cual el pueblo tenga en ellas la parte que le corresponde.

Oidos estos dictámenes, levantó el Sr. Presidente la sesion.